



TIGRE
MUNICIPIO

Secretaría de Gobierno
Despacho General y Digesto

DECRETO 1245/11

T16

TASAS

Copia para información pública. Válida para trámites sólo en caso de ser autenticada por la Dirección de Despacho General y Digesto

TIGRE, 31 de agosto de 2011.-

VISTO:

Las Ordenanzas 3145/10 y 3146/10, Fiscal e Impositiva respectivamente para el ejercicio en curso, el Decreto 927/11, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaria de Ingresos Públicos produjo con fecha 23 de Agosto de 2011, el informe técnico que seguidamente se reproduce:

INFORME TECNICO

Sr. Intendente:

Con el fin de alcanzar los objetivos y metas estipulados en materia recaudatoria, mantener el equilibrio presupuestario de sana política financiera y garantizar el nivel de ingreso tributario, como así también seguir manteniendo la misma calidad en los servicios a los vecinos del partido, esta Secretaria entiende correcto incrementar en un 7 % la Tasa por Verificación de Industrias, Comercios y Empresas Prestadoras de Obras y/o Servicios correspondientes a los tributos que se liquidan sobre personal y superficie según lo determinado por los artículos 23 y 24 de la Ordenanza Impositiva 3146/10.-

Siendo que, desde la promulgación del Decreto 927/11 que modificaba los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva 3146/10, hasta el presente, se han producido incrementos de precios en los gastos de personal, insumos y servicios no personales, contratados por este Municipio, y que por ello, surge la necesidad de aplicar un aumento en la Tasa por Verificación de Industrias, Comercios y Empresas prestadoras de Obras y/o Servicios, que contribuya a financiar los defasajes de precios descriptos.

Asimismo, el artículo 118 de la Ordenanza 3146/10 faculta al Departamento Ejecutivo a instrumentar aumentos (de hasta un 25%) en los distintos tributos municipales. Siendo que el Decreto 927/11 ha establecido en su momento un aumento del 5% en los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva vigente.-

Por todo lo expuesto, esta Secretaria informa que corresponde efectuar un incremento del **siete por ciento (7 %)** en las Tasas Por Verificación de Industrias, Comercios y Empresas Prestadoras de Obras y/o Servicios sobre los valores fijados por la Ordenanza Impositiva 3146/10 artículo 24, el cual será aplicable a partir de la séptima del corriente año a aquellos sujetos pasivos categorizados dentro del Cap. V del Título I de la mencionada norma.

Secretaria de Ingresos Públicos, 23 de agosto de 2011.-




Cdor. Daniel Chillo
Secretario de
Ingresos Públicos

Que el segundo párrafo del artículo 118 de la Ordenanza 3146/10 faculta al Departamento Ejecutivo a aplicar aumentos directos de hasta el veinticinco por ciento (25 %), o superiores a dicho porcentaje cuando se verificaren las modalidades establecidas en sus incisos a) y b); y en atención a ello, en el mes de marzo el Decreto 927/11 ha establecido un incremento del 5% sobre los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva 3146/10.-

Que surge la necesidad de aplicar un nuevo ajuste en la Tasa por Verificación de Industrias, Comercios y Empresas Prestadoras de Obras y/o Servicios cuyos tributos se calculan de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 24 del mencionado cuerpo normativo, a los fines de financiar los incrementos verificados en los costos municipales;

Por ello, el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de sus atribuciones

DECRETA

ARTICULO 1.- Fijase un incremento de hasta el siete por ciento (7 %) sobre los valores determinados por el artículo 24 de la Ordenanza 3146/10 según modificación introducida por el Decreto 927/11 para la Tasa por Verificación de Industrias, Comercios y Empresas Prestadoras de Obras y/o Servicios, que se aplicarán a partir de la novena cuota del corriente año.

ARTICULO 2.- Incorpórase como anexo del presente, copia del Capítulo V del Título I Artículo 24 de la Ordenanza 3146/10, con los nuevos valores que regirán por aplicación del artículo anterior.

ARTICULO 3.- Refrenden el presente Decreto a los Señores Secretarios de Gobierno, General y de Ingresos Públicos.

ARTICULO 4.- Dese al Registro Municipal de Normas. Publíquese en el Boletín Oficial de las Municipalidad de Tigre. Verifíquese y cúmplase por la Dirección de Tasas de Industrias y Comercios.

D2855-2
BO.635
16-09-11

Firmado: Sergio Massa, Intendente Municipal. Eduardo Cergnul, Secretario de Gobierno.
Diego Santillán, Secretario General
Daniel Carlos Chillo, Secretario de Ingresos Públicos.

Es impresión del original digitalizado conservado en archivo magnético en Despacho General y Digesto

DECRETO N° 1245/11

ANEXO I DECRETO 1245/11

CAPITULO V - TASA POR VERIFICACION DE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y EMPRESAS PRESTADORAS DE OBRAS Y/O SERVICIOS

ARTÍCULO 24: Determinése el valor por titular, dependiente y/o mínimo, para la determinación de la Tasa previsto en el presente Capítulo:

A) TASA POR PERSONAL: Establécese por persona y dependiente la siguiente tasa mensual:

ESCALA	Valor mensual
Por cada titular sin dependiente	\$ 39,00
De uno a diez (1 a 10) dependientes por c/u	\$ 22,50
De once a veinte (11 a 20) dependientes por c/u	\$ 29,00
De veintiuno a cincuenta (21 a 50) dependientes por c/u	\$ 39,00
De cincuenta y uno a cien (51 a 100) por c/u	\$ 45,00
De ciento uno a mil (101 a 1000) por c/u	\$ 52,00
De mil uno (1001) en adelante por c/u	\$ 60,00

B) MÍNIMOS MENSUALES

B.1) MÍNIMOS MENSUALES GENERALES PARA COMERCIOS Y SERVICIOS MINORISTAS

Categoría Comercio y Servicios	Monto Mínimo Mensual
1	\$ 82,00
2	\$ 115,00
3	\$ 145,00
4	\$ 190,00
5	\$ 310,00
6	\$ 610,00
7	\$ 5.350,00

B.2) MÍNIMOS MENSUALES GENERALES PARA COMERCIOS MAYORISTAS O MINORISTA DE GRAN VOLUMEN.

Código	Descripción	Monto Mínimo
11	Distribuidores	\$ 600,00
12	Autoservicios o agrupamientos económicos	\$ 2.700,00
13	Supermercados organizados como cadenas	\$ 18.200,00
14	Hipermercados o Autoservicios Mayoristas	\$ 27.300,00

B.3) MÍNIMOS MENSUALES GENERALES PARA INDUSTRIAS.

Código	Descripción	Monto Mínimo
21	Micro emprendimientos	\$ 450,00
22	Medianas industrias	\$ 830,00
23	Grandes industrias	\$ 3.570,00
24	Empresas dedicadas a tratamiento de residuos patológicos	\$ 10.600,00

B.4) MÍNIMOS MENSUALES PARA DEPOSITOS Y LOGISTICAS.

Las actividades de depósito, almacenamiento, locación de espacios y logísticas deberán tributar con un mínimo de los siguientes valores:

Código	Descripción	Monto Mínimo
31	Depósitos de mercadería propia y en general	\$ 750,00
32	Depósitos fiscales	\$ 1.400,00

LOGISTICAS:

Superficie afectada en m2		Mínimo
Desde	Hasta	

-	3.000	\$ 3.000,00
3.001	7.000	\$ 6.000,00
7.001	10.000	\$ 9.000,00
10.001	en adelante	\$ 12.000,00

B.5) MÍNIMOS ESPECIALES: Establécese que el cálculo del mínimo por las actividades descriptas a continuación, deben ser calculadas en función a las siguientes unidades de medida descriptas:

Código	Descripción de actividad	Unidad de medida	Monto
41	Confiterías bailables, café concert, canto- bar y establecimientos análogos	Por mes	\$ 5.800,00
42	Guarderías náuticas por unidad de cama	Con motor	\$ 4,70
		Sin motor	\$ 1,80
43	Juegos manuales mecánicos, electromecánicos o similares, destinados a entretenimiento, ya resulten responsables de la explotación entidades comerciales o de bien público	Por máquina	\$ 58,00
44	Canchas de tenis, paddle y similares	Por cancha	\$ 47,00
45	Hoteles de alojamiento transitorio y albergues por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada,	Por habitación	\$ 330,00
46	Por billar, pool, canchas de bolos o similares	Por mesa	\$ 58,00
47	Remises y Servicios de autos particulares	Por vehiculo	\$ 77,00
48	Empresa de telecomunicaciones (excluidas de	Por antena	\$ 155,00

Código	Descripción de actividad	Unidad de medida	Monto
	telefonía celular) y/o de servicios públicos y/u otros usos no especificados por la utilización de antenas y/o mástiles instalados para dicho fin.	Por mástil	\$ 530,00
49	Canchas de Golf	Por cada 9 hoyos	\$ 950,00
50	Empresas de servicios públicos, incluido la televisión por antena o cable. Posean o no oficina en el distrito	Por abonado y/o usuario	\$ 0,75
51	Campos de Deportes de establecimientos educativos	Por unidad	\$ 890,00
52	Estaciones de servicio	Adicional al mínimo por surtidor, más de 3	\$ 120,00
53	Canchas de fútbol	Por Cancha	\$ 90,00
54	Transporte de sustancias alimenticias	Por vehiculo	\$ 70,00
55	Empresas de transporte turístico fluvial o de pasajeros	Por lancha	\$ 240,00

C) TASA POR SUPERFICIE: Fijase el valor establecido en el artículo 140 de la Ordenanza Fiscal, por metro cuadrado de superficie afectada a la actividad, (en exceso a novecientos metros cuadrados) por mes o fracción según el siguiente detalle:

INDUSTRIAS

		Valor por m2
1	Superficie afectada inferior o igual a 20.000 m2	\$ 0,60
2	Superficie afectada superior a 20.001 m2 y hasta 130.000 m2	\$ 0,64
3	Por cada m2 superior a los 130.001 m2	\$ 0,55

COMERCIOS Y SERVICIOS

1	Superficie afectada inferior o igual a 20.000 m2	\$ 0,75
2	Superficie afectada superior a 20.001 m2 y hasta 1.000.000 m2	\$ 0,83
3	Superficie afectada superior a 1.000.001 m2	\$ 0,08

LOGISTICAS, DEPOSITO O ALMACENAMIENTO

1	Superficie afectada inferior o igual a 10.000 m2	\$ 0,60
2	Superficie afectada superior a 10.001 m2 y hasta 20.000 m2	\$ 0,76
3	Por cada m2 superior a los 20.001 m2	\$ 0,80

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.